



CORNARE	
NÚMERO RADICADO	134-0152-2016
Sede o Regional	Regional Bosques
Tipo de documento	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha	13/04/2016
Hora	07:36:16.514
Folios	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0168-2016 del 04 de Febrero de 2016**, se eleva Queja ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: *"ESTÁN REALIZANDO CONTAMINACIÓN Y DEFORESTACIÓN A UNA QUEBRADA DE LA VEREDA LOS LIMONES, DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ, LA CUAL BENEFICIA A 10 FAMILIAS DE DICHA VEREDA"*. Hechos que se presentan en la Vereda Los Limones del Municipio de Cocorná.

Que mediante **Auto con radicado 134-0083-2016 del 16 de Febrero de 2016**, se abre un periodo de indagación preliminar en contra de los Señores Johan Aristizabal, Horacio Villegas, Efraín Soto, Marcos Ruiz, Julio Ramírez (sin más datos), Pascual Eliecer González Villegas identificado con cédula de ciudadanía N° 71.365.766 y las Señoras Fanny Aranda y Cándida Agudelo (sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 15 de Marzo de 2016, generándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0157-2016 del 29 de Marzo de 2016**, en el cual se concluyó que:

(...)

"26. CONCLUSIONES

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/Asesor/AsesorJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 690985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *El Señor Julio Ramírez no ha realizado el aislamiento de la fuente hídrica.*
- *Los Señores Johan Aristizabal, Horacio Villegas, Efraín Soto, Pascual Eliecer González Villegas, Marcos Ruiz (sin más datos) y las Señoras Fanny Aranda y Cándida Agudelo (sin más datos), no han realizado el respectivo trámite de concesión de aguas...*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Decreto 1076 de 2015, se consagra que:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.*

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. *Uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas, el cual debe adelantarse ante la Corporación.*
2. *Generar contaminación al recurso hídrico, permitiendo que animales (ganado) ingresen a la fuente alterando su flujo natural.*

Hechos que se presentan en la Vereda Limones, del Municipio de Cocorná, en las Coordenadas X: 8826472, Y: 1153262 y Z: 1192 m.n.s.m.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores Johan Aristizabal, Horacio Villegas, Efraín Soto, Marcos Ruiz (sin más datos), Pascual Eliecer González Villegas identificado con cédula de ciudadanía N° 71.365.766 y las Señoras Fanny Aranda y Cándida Agudelo (sin más datos), (**HECHO PRIMERO**) y el Señor Julio Ramírez sin más datos) (**HECHO SEGUNDO**).

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0168-2016 del 04 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0042-2016 del 11 de Febrero de 2016.
- Auto con radicado 134-0083-2016 del 16 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0157-2016 del 29 de Marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los Señores Johan Aristizabal, Horacio Villegas, Efraín Soto, Marcos Ruiz, Julio Ramírez (sin más datos), Pascual Eliecer González Villegas identificado con cédula de ciudadanía N° 71.365.766 y las Señoras Fanny Aranda y Cándida Agudelo (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores Johan Aristizabal, Horacio Villegas, Efraín Soto, Marcos Ruiz (sin más datos), Pascual Eliecer González Villegas identificado con cédula de ciudadanía N° 71.365.766 y a las Señoras Fanny Aranda y Cándida Agudelo (sin más datos), para que tramiten ante la Corporación en un término máximo de (30) treinta días, el respectivo permiso de concesión de agua, en beneficio de sus predios; y al Señor Julio Ramírez para que proceda de manera inmediata a establecer cercos a lado y lado de la fuente hídrica que se encuentra en su predio, evitando que el ganado ingrese y genere contaminación.

Se les informa que el incumplimiento a la presente, conllevará a la formulación de cargos, en concordancia a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, la práctica de una visita técnica al pedio donde acaecen las presuntas afectaciones, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados al Señor Julio Ramírez.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores Johan Aristizabal, Horacio Villegas, Efraín Soto, Marcos Ruiz, Julio Ramírez (sin más datos), Pascual Eliecer González Villegas identificado con cédula de ciudadanía N° 71.365.766 y a las Señoras Fanny Aranda y Cándida Agudelo (sin más datos).

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-0168-2016

Fecha: 06/Abril/2016

Proyectó: Paula M.

Técnico: John Alexander Giraldo

